

RESOLUCION N° 346/09 DGR

PARANA, 3 de Noviembre de 2009

VISTO

Las Resoluciones 171 /08 y 293 /08 DGR; y

CONSIDERANDO:

Que en el seno de la de Comisión Plenaria se han consensuado las normas locales relacionadas con el régimen del SIRCREB;

Que uno de los aspectos que resultan imprescindibles para su aplicación, es la unificación de las operaciones excluidas del régimen;

Que en virtud de nuevas excepciones plasmadas en otras normas locales, resulta necesario revisar el artículo correspondiente a las operaciones excluidas;

Que debe incorporarse al mismo, el reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito;

Que en virtud de las consultas presentadas por los contribuyentes y los agentes de recaudación, es conveniente aclarar el punto referido a las operaciones de exportación, por cuanto no queda claro si están incluidos en éste, los ingresos de las llamadas "exportaciones de servicios";

Que según el Código Aduanero, en su Artículo 9º, Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero, mientras que Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero;

Que el Artículo 10º de dicho Código, modificado por la Ley Nacional N° 25.063, dice textualmente:

1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.
2. Se consideran igualmente -a los fines de este Código- como si se tratara de mercadería:
 - a) las locaciones y prestaciones de servicios, realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
 - b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.

Que del texto de ambos artículos, puede deducirse que el concepto de exportación está limitado a la extracción de mercaderías, ya que el cuerpo citado extiende el concepto de mercadería sólo para las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior y para su utilización o explotación efectiva en el país;

Que por otra parte, esta Dirección cree conveniente pautar en aquellos casos de importes acreditados, que por el origen de su operatoria, para ser excluidos en el

RESOLUCION N° 346/09 DGR

sistema de retenciones se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a fin de individualizar los fondos;

Que en los hechos de efectuarse la retención, no obsta al posterior reconocimiento y devolución de los fondos si demuestra el origen de los mismos;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Reemplazar el Artículo 7° de la Resolución N° 171 /08 DGR y el Artículo 5° de la Resolución N° 293 /08 DGR respectivamente, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 7°. -Resolución N° 171 /08

Artículo 5°. -Resolución N° 293 /08

Se encuentran excluidas del presente régimen:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación;
- b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular;
- c) Contrasientos por error;
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos);
- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta;
- f) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones del IVA;
- g) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido

RESOLUCION N° 346/09 DGR

con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;

- h) El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora;
- i) Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
- j) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
- k) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

Artículo 2º.- Se consideraran excluidos de retención en el presente sistema de recaudación aquellos importes acreditados según se especifican en los siguientes incisos:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de indemnizaciones derivadas de relaciones laborales extinguidas;
- b) Los importes en cheques, correspondientes a créditos o aportes obtenidos en el país o en el exterior .

A estos fines el titular de la cuenta, previamente a recibir la acreditación, deberá solicitar al Comité de Administración Sircreb y a esta Dirección, que se admita la exclusión en el sistema, demostrando fehacientemente el origen de los fondos para que en consecuencia se curse a la entidad bancaria la orden de abstención de retener.

La omisión de lo dispuesto precedentemente no es en detrimento del derecho que tendrá el contribuyente de reclamar la devolución del importe que se le retuvo

Artículo 3º: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Fdo: Cdor. GUILLERMO LISNESKY
Director General de Rentas
DGR – Entre Ríos